

Resolución Gerencial N° 028-2025-MDP/GM

Pichari, 19 de febrero del 2025

VISTO:



La Opinión Legal N° 015-2025-MDP-OGAJ/EPC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Formato 03 Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 16 de octubre del 2024, Formato 02 Acta de Fiscalización N° 019-2024-MDP/ODUR, de fecha 16 de octubre del 2024, Informe N° 43-2024-MDP/ODUR-JECS-F del Fiscalizador, Informe Final de Instrucción N° 017-2024-MDP/ODUR-OBPA-J de la Oficina de Desarrollo Urbano, Formato 05 Acta de aviso preventivo de notificación de fecha 25 de noviembre del 2024, Carta N° 0175-2024-GM-MDP/EMHA de la Gerencia Municipal, Resolución de Licencia de Edificación de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, Descargo solicita exoneración de multa de infracciones imputadas, respecto al Informe Final de Instrucción N° 017-2024-MDP/ODUR-OBPA, de la persona de **EMILIO QUISPE BENDEZU**, Resolución Gerencial N° 654-2024-MDP/GM de la Gerencia Municipal, Carta N° 01 de fecha 09 de enero del 2025, solicitando se anule sanción pecuniaria, Informe N° 017-2025-MDP/SGDT-AJP-SG de fecha 14 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.* (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.*";



Que, la Ley Orgánica de Municipalidad N° 27972, en su Art. 40° establece que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Que, el Art. 46° de la Ley en comento, con respecto a las SANCIONES, señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.

De otro lado, el Art. 230° de la Ley en comento, señala principios de estricto cumplimiento, tenemos: "1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (concordante con el numeral 2 del Art. V del RAISA 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC), 3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de

intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, el RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas es un documento de Gestión Municipal en la que se regulan los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por incumplimiento o trasgresión de las normas de ordenamiento jurídico municipal y tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Que, de otro lado, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), es un documento de gestión institucional de la municipalidad en la que se ha estructurado medidas preventivas que permitirán evitar que la persona natural, jurídica o administrativa actúe deliberadamente en contra de las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico nacional y/o local denominada infracción.

Que, el numeral 6 del Art. V con respecto a los **principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL**; del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, señala lo siguiente: **FLEXIBILIDAD**.- Los órganos instructores y decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción.

Que, mediante Formato 02 Acta de Fiscalización N° 19-2024-MDP/ODUR, de fecha 16 de octubre del 2024, el Fiscalizador Jorge Ernesto CABRERA SANDOVAL, de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Pichari, pone a conocimiento de las infracciones código N° 02.02.224 y 03.03.16 a la persona de **EMILIO QUISPE BENDEZU**, propietario del inmueble ubicado en el Jirón Amazonas Mz. F3-11.

Que, mediante Formato N° 03 en el Expediente N° 19-2024-MDP/LC, de fecha 08 de noviembre del 2024, notifican con la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, considerando el Acta de Fiscalización N° 19-2024-MDP/LC, de fecha 16 de octubre del 2024.

Que, mediante Informe N° 43-2024-MDP/ODUR-JECS-F del Fiscalizador Jorge Ernesto CABRERA SANDOVAL, informa al Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural haberse constituido al inmueble de propiedad de la persona de **EMILIO QUISPE BENDEZU**, concluyendo que el administrado habría transgredido los códigos de infracción 03.03.16 construir sin licencia de construcción, y 02.02.224, tener materiales de construcción y/o desmonte en área de uso público, según la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 017-2024-MDP/ODUR-OBPA-J de la Oficina de Desarrollo Urbano, eleva al Gerente Municipal de los resultados de la fase de instructora del procedimiento administrativo único iniciado al Señor **EMILIO QUISPE BENDEZU POSEEDOR DEL PREDIO DONDE SE LLEVO A CABO LA INSPECCION**.

Que, mediante Acta de Aviso Preventivo de fecha 25 de noviembre del 2024, se le hace conocer al Señor **EMILIO QUISPE BENDEZU**, la Carta N° 175-2024-GM-MDP/EMHA, otorgándole el plazo para el descargo correspondiente.

Que, se tiene la Resolución de Licencia de Edificación N° 037, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural recaída en el expediente N° 8534 con fecha de emisión 20 de mayo del 2024 y con vencimiento 17 de enero del 2027, a nombre de la persona de **QUISPE BAUTISTA AURELIO AQUILES**.

Que, mediante Carta de fecha 29 de noviembre del 2024, **AURELIO QUISPE BENDEZU** Solicita EXONERACION DE MULTA DE INFRACCIONES IMPUTADAS, con respecto al Informe Final de Instrucción N° 017-2024-MDP/ODUR-OBPA y Expediente N° 019-2024-MDP-7LC.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 654-2024-MDP/GM de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de diciembre del 2024, **RESUELVE, SANCIONAR** al administrado **AURELIO QUISPE BENDEZU**, con una sanción pecuniaria del 70% de una UIT, ascendente al monto de S/. 3,605.00 (tres mil seiscientos cinco con 00/100 soles), por la comisión de la

infracción tipificada con Código 03.03.16: "CONSTRUCCION SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCION MUNICIPAL", de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2024-MDP/LC.

Que, mediante Carta de fecha 10 de enero del 2025, el Señor **EMILIO QUISPE BENDEZU**, SOLICITA SE ANULE LA SANCIÓN PECUNIARIA DEL 70% DE LA UIT, fundamentando que no es cierto toda vez que su hijo si cuenta con la licencia de construcción.

Que, mediante Informe N° 0017-2025-MDP/SGDT-AJP-SG de fecha 14 de enero del 2025, el Sub Gerente de Desarrollo Territorial en la visita de constatación del predio ha verificado que la licencia de Edificación N° 037 de fecha 20 de mayo del 2024, corresponde a la ubicación del predio, que no pertenece al administrado **EMILIO QUISPE BENDEZU** sino a la persona de su hijo **AURELIO AQUILES QUISPE BAUTISTA**.

FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA:

Que, el debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos que constituyen una de las garantías que conforman el debido proceso; y pueden ser invocadas por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal supuesto, cuando el debido proceso se aplica al procedimiento administrativo se hace referencia al debido procedimiento administrativo.

Que, el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, en esa línea de carácter normativo, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, una de las **GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, y que el acto administrativo se eficaz, **ES LA NOTIFICACIÓN**, mediante el cual permite que el acto administrativo no solo muestre su eficacia, sino que surta efectos jurídicos en la esfera del administrado. Si un acto administrativo es emitido, pero no es notificado, no es un acto administrativo eficaz, por más que sea un acto administrativo válido. Que el acto administrativo sea eficaz significa que logre la finalidad para la cual fue emitido: sancionar, cobrar la multa, otorgar el derecho, suspender un derecho, denegar un pedido. Nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido como regla general que el acto administrativo **ES EFICAZ A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE REALIZADA**. Ello implica que no lo es a partir de cualquier comunicación —notificación—, sino a partir de la notificación realizada conforme a las disposiciones especiales contenidas en la ley, en la cual se deben cumplir todos los requisitos. Por ende, un acto administrativo con una notificación deficiente va a tener problemas de eficacia.

Que, el administrado **EMILIO QUISPE BENDEZU**, ha acreditado que el inmueble materia de fiscalización no le corresponde sino al de su hijo, quien, si contaba con la licencia de construcción respectiva, verificada mediante el Informe N° 0017-2025-MDP/SGDT-AJP-SG de fecha 14 de enero del 2025, por el Sub Gerente de Desarrollo Territorial.

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0377-2024-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL ADMINISTRADO AURELIO QUISPE BENDEZU MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 654-2024-MDP/GM DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2024, que ha resuelto, sancionar, con una sanción pecuniaria del 70% de una UIT, ascendente al monto de S/. 3,605.00 (tres mil seiscientos cinco con 00/100 soles).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciado contra el administrado **ARMANDO GASCA ROJAS** identificado con DNI N° 28527452, propietario del inmueble N° JIRON AMAZONAS MANZANA F3-11 Sector Santa Rosa, del distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento Del Cusco.

ARTÍCULO TERCERO: – RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial, que los responsables del área de fiscalización cumplan con los extremos del **DEBIDO PROCEDIMIENTO, (numeral 2 del Art. V del RAISA 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC).** Así como lo señalado en el numeral 6 del Art. V con respecto a los **principios de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador MUNICIPAL;** del RAISA, Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, señala lo siguiente: **FLEXIBILIDAD.-** Los órganos instructores y decisivos antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, **dejarán sin efecto la notificación de infracción o resolución de multa y/o medida complementaria,** en los supuestos que el infractor adecue, modifique subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción.

ARTÍCULO CUARTO: – RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial, **QUE LOS RESPONSABLES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN,** realicen sus labores con mayor celo profesional, verificando la documentación antes de realizar las fiscalizaciones, tomando en cuenta que las Licencias de Construcción y otros relacionados a ésta, son emitidos por las mismas Oficinas y son de manejo directo, evitando cometer excesos en los procedimientos administrativos.

DETERMINAR, que la presente Resolución se ampare en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. + NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Sub Gerencia de desarrollo territorial de la Municipalidad Distrital de Pichari, administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
O.G.A
G.D.Tel
G.S.y L.P.
Administrado
Pag. Web
Archivo/ahz



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO

Abog. **Celestino Román Romero**
GERENTE MUNICIPAL